



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MOISES DAVID MONSALVO LOPEZ.

**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00023-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que el demandante **MOISES DAVID MONSALVO LOPEZ**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, esbozando entre los hechos que soportan su demanda que *“laboró para la empresa DRUMMOND LTD ubicada en el Puerto de Santa Marta”*, así como que *“En una Primera Instancia, a través de Dictamen No. 7228828-1647 de junio 11 de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, calificó su Enfermedad SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO de Origen Laboral. 9. En una Segunda Instancia, a través de Dictamen No. 7228828-7067 de ABRIL /22/2021 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ calificó su Enfermedad SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO de Origen Común”*, deprecando entre sus pretensiones que *“SE DECLARE dejar sin efecto el dictamen No. 7228828-7067 de ABRIL /22/2021 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala de Decisión, el cual determino de origen común del diagnóstico SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO 4. QUE SE DECLARE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala de Decisión, responsable de pagar al demandante, los perjuicios como afiliado al sistema seguridad social como lo establece el Decreto 1072 del 2015 articulo 2.2.5.14.40 CONDENAR 1. QUE SE CONDENE, a la Administradora de Riesgos Laborales COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, al pago de la indemnización por el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que se llegue a calificar a través de la*

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lc1013ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

prueba de Perito Medico sobre el diagnóstico SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO(...)”, así mismo, indicó en el acápite de “*CUANTIA Y COMPETENCIA, Señor Juez Laboral del Circuito de Riohacha La Guajira, es usted competente por la vecindad de las partes, la naturaleza del negocio para conocer de esta demanda y del consiguiente proceso que con ella se inicia; y por la existencia del contrato de trabajo, el carácter de trabajador y domicilio de las partes y la naturaleza del proceso ordinario de primera instancia (...)*”, y de otro lado, en el acápite de notificaciones, indicó como dirección de notificación de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la Diagonal 36 Bis No. 20 - 74 Esquina Avenida Park Way de Bogotá DC mientras que de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A la Avenida el Dorado No 68B-31 Piso 10 (Bogotá).

Ahora bien, de las documentales aportadas dentro del plenario se tiene, que la reclamación del derecho pretendido, lo elevó la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR ARL ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena toda vez que del acápite de información del Dictamen y Antecedentes Laborales del Calificado se extrae que la reclamación fue elevada en la ciudad de Santa Marta (folio 115), lo que coincide con los hechos de la demanda, y de otro lado, que el domicilio de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C., ante lo cual, no es dable desatender que el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2.001, dispone:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” <Negrilla y subraya fuera de texto>.

Sobre la aplicación de esta norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 20 de abril de 2.016, AL2325-2016, Rad. 73606, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, explicó que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades del Sistema de Seguridad Social interesa el lugar donde se surtió la reclamación o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal, criterio reiterado en providencia de fecha más reciente AL1494-2020, Rad.83326, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en donde precisó:

“Ahora, considera esta Sala de la Corte que en procesos como el presente, donde se demanda a una entidad que conforma el sistema de seguridad social, el artículo 5 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no es el llamado a ser aplicado para determinar el juez competente, pues, como ya se vio, el artículo 11 del estatuto adjetivo citado, consagra una competencia especial cuando se trata de procesos seguidos contra entidades de seguridad social, como acontece en el presente y permite al demandante, demandar, ante el juez «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, es evidente que el actor en atención al fuero electivo que lo acompaña en virtud del precitado artículo 11 del C.P.T.S.S, tenía la facultad u opción de elegir el juez competente para conocer del proceso, en este caso podía ser el de la ciudad de Santa Marta por la reclamación del derecho o el domicilio principal de la **COMPANÍA DE SEGUROS BOLIVAR ARL**, que según el Certificado de Existencia y Representación Legal es la ciudad de Bogotá D.C (folio 12), encontrándose entonces que la presente demanda no fue presentada ni repartida a los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta o de Bogotá, sino de Barranquilla.

Luego, conforme lo prevé la norma procesal <artículo 11 del C.P.T.SS>, refulge con nitidez que este Despacho Judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento del presente asunto en razón a que no es el Juez Laboral del Circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada <Bogotá D.C.>, ni tampoco se demuestra que sea el del lugar donde se surtió la reclamación del derecho, por lo que se impone el rechazo de la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia territorial, y en consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

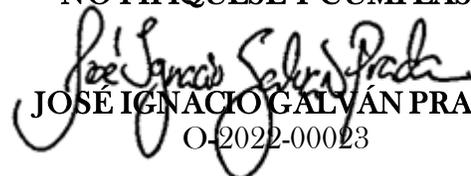
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2022-00023

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 08 Mes 11 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0160
La Providencia de fecha Día 03 Mes 11 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo